



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0416/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0325, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), decidiendo lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: EXCLUYE AL Mayor General Nelson Peguero Paredes, conforme los motivos indicados anteriormente; SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 26 de febrero de 2016, por el señor JOSE RAMON ESTRELLA MONTERO, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada Acción Constitucional de Amparo, por violación al derecho fundamental a un debido proceso administrativo, y en consecuencia ORDENA el reintegro del accionante JOSE RAMON ESTRELLA MONTERO, con el rango de Raso de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro; CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante JOSE RAMON ESTRELLA MONTERO, al accionado POLICIA NACIONAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 00211-2016, fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 291/2016, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de julio de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00211-2016, a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado al abogado de la parte recurrida, señor José Ramón Estrella Montero, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 197/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00211-2016, se fundamenta, entre otros, en los motivos que a continuación se transcriben textualmente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que a partir de la valoración conjunta armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor JOSE RAMON ESTRELLA MONTERO, en fecha 01 de noviembre de 2013, ingresó a las filas de la Policía Nacional con el rango de Raso; b) que en fecha 02 de enero de 2006 (sic) conforme al Telefonema Oficial de la Policía Nacional, donde se hizo efectiva la cancelación del nombramiento del señor JOSE RAMON ESTRELLA MONTERO, como Raso; c) que el supuesto de hecho que motivó su cancelación se debió a que supuestamente incurrió en faltas graves en el desempeño de sus funciones; d) que el accionante le ha solicitado en reiteradas ocasiones a la Policía Nacional la revisión de su caso a fin de ser reintegrado a las filas de dicha institución policial, sin tener resultados favorables al respecto; e) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió de realizar la Policía Nacional ante el organismo correspondiente para dar al traste con la desvinculación del accionante.

b. En la especie, frente al hecho de que se ha afirmado que la persona que aparece en la fotografía junto al accionante es el hermano de un narcotraficante, es decir, que no se le indilga esa conducta (tráfico de drogas) de la persona con quien se pretende relacionar al accionante, se advierte que ello no tipifica falta alguna o conducta antijurídica a caro del mismo que fundamente su desvinculación. Que así las cosas, se aprecia que en el presente caso se ha violentado el principio de legalidad o tipicidad de la falta lo que provoca que se haya conculcado el Derecho Fundamental al Debido Proceso invocado por el señor ESTRELLA MONTERO como fundamento de su acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *POR CUANTO: Que la baja del accionante se originó a raíz de una ardua investigación de parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en donde se determinó que dicho a listado (sic) asistía a una fiesta de un hermano de un narcotraficante de drogas.*

b. *POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a muestra (sic) leyes razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

c. *POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el EX RASO JOSE RAMON ESTRELLA MONTERO de (sic) la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen (sic)” irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL LIC. ROBERT A. GARCIA PERALTA, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES; SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 00211-2016, DICTADA POR LA PRIMERA SALA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION; TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el escrito depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, señor José Ramón Estrella Montero, expone sus argumentos de defensa en relación al presente recurso, destacando lo que a continuación se transcribe:

a. POR CUANTO: consideramos que es realizar el siguiente planteamiento para aclarar cualquier confusión que los representantes de la policía nacional puedan ocasionar en sus escritos, aclarar sobre los aspectos relativos al proceso judicial que se han incoado a partir de la cancelación, de nuestro representado el señor JOSE RAMON ESTRELLA MONTERO. El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Este artículo no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del JOSE RAMON ESTRELLA MONTERO, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en varias sentencias como por ejemplo la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Si se observa todo el contenido del recurso de revisión de la Policía Nacional es fácil advertir que el mismo no señala cuales son los agravios que le produce la sentencia impugnada, es decir, no se desarrolla ningún medio o motivo cuestionador de la decisión evacuada por el órgano jurisdiccional, solo aparecen algunos señalamientos vagos e imprecisos frente a una sentencia muy bien estructurada y fundamentada, tanto en hecho como en derecho y dictada con el voto unánime de los magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no tiene achaques ni falencias que les sean atribuibles.

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00211-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), toda vez que el mismo no fue interpuesto conforme lo establece el artículo 95 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia núm. núm (sic) 00211-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) por las razones expuestas anteriormente; TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito del procurador general administrativo

Mediante el escrito depositado el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), el procurador general administrativo presenta sus argumentos en torno al presente recurso, señalando esencialmente lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

Producto de lo anteriormente transcrito, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de julio del año 2016 por la POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia No. 00211-2016 de fecha 19 de mayo del año 2016, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 291/2016, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 197/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Fotocopia del telefonema oficial emitido por el sub-jefe de la Policía Nacional, dirigido al encargado de la División de Recursos Humanos, Dirección Regional de Santo Domingo Oeste de la Policía Nacional, el dos (2) de enero de dos mil dieciséis (2016).
5. Instancia depositada ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), introductiva de la acción de amparo interpuesta por el señor José Ramón Estrella Montero, contra la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación del señor José Ramón Estrella Montero como raso de la Policía Nacional el dos (2) de enero de dos mil dieciséis (2016), por alegada “mala conducta”, conforme se hace constar en el correspondiente telefonema oficial emitido por el sub-jefe de la Policía Nacional. El veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el señor José Ramón Estrella Montero interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo contra la Policía Nacional, por alegada violación a su derecho de defensa y al debido proceso administrativo disciplinario sancionador, acción que fue acogida por dicho tribunal mediante la Sentencia núm. 00211-2016, del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se ordena el reintegro del accionante a la mencionada institución y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro. No conforme con la indicada decisión, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión, a fin de obtener su revocación.

9. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Al respecto, la parte recurrida promueve en sus conclusiones la inadmisibilidad del presente recurso por inobservancia del citado texto legal.
- c. En la especie, cabe señalar que la referida sentencia núm. 00211-2016, fue notificada a la parte recurrente el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). En este sentido, el presente recurso, interpuesto el primero (1^{ro}) de julio de dos mil dieciséis (2016), se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar el indicado medio promovido por la parte recurrida, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.
- d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la

¹ De fecha 15 de diciembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al tema del debido proceso administrativo sancionador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que acoge la acción de amparo interpuesta por el señor José Ramón Estrella Montero contra la Policía Nacional, y ordena el reintegro del accionante a la mencionada institución y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.

b. Para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada:

...viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a muestra (sic) leyes razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c. Por su parte, la parte recurrida sostiene que la indicada disposición constitucional, cuya vulneración plantea el recurrente:

...no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo y al honor del JOSE RAMON ESTRELLA MONTERO, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en varias sentencias como por ejemplo la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria.

d. En efecto, tal como ha sido expresado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0051/14² y reiterado en la TC/0375/14, dicha disposición constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria.

e. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, se observa que el tribunal de amparo sustentó su decisión tras verificar “que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió de realizar la Policía Nacional ante el organismo correspondiente para dar al traste con la desvinculación del accionante”; lo cual este tribunal ha podido constatar producto del análisis del legajo que integra el expediente.

f. A la luz de la antigua Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente al momento de producirse la cancelación del hoy recurrido, la sanción disciplinaria consistente en separación definitiva será impuesta por “el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias”³. En ese tenor, el artículo 69 de la citada norma establece lo siguiente:

No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y

² Dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

³ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 de la Ley No. 96-04, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

g. De igual forma, este tribunal comparte lo expresado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en torno a que:

...frente al hecho de que se ha afirmado que la persona que aparece en la fotografía junto al accionante es el hermano de un narcotraficante, es decir, que no se le indilga esa conducta (tráfico de drogas) de la persona con quien se pretende relacionar al accionante, se advierte que ello no tipifica falta alguna o conducta antijurídica a cargo del mismo que fundamente su desvinculación.

h. Por otra parte, en la relación de hechos contenida en la página seis (6) de la sentencia recurrida se consigna que la fecha de la cancelación del accionante tuvo lugar en el año 2006, cuando lo correcto es en el año dos mil dieciséis (2016), cuestión que no ha sido controvertida por la recurrente y que no constituye un vicio sustancial que afecte la motivación de la decisión objeto del presente recurso, puesto que se trata, a todas luces, de un error tipográfico puramente material que se advierte del simple examen de la documentación que fue tomada como base por el tribunal *a-quo* para emitir su decisión.

i. Producto de los señalamientos que anteceden, este tribunal decide rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), luego de comprobar que ha sido debidamente motivada y que no vulnera de manera alguna la disposición contenida en el artículo 256 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Wilson Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, José Ramón Estrella Montero, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0707/17, de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0034/18,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida sentencia resulta suficiente y efectiva para pronunciar la revocación de la sentencia y, en consecuencia, remitir el expediente a la instancia correspondiente a los fines de garantizar el debido proceso y así cumplir con lo establecido en el artículo 256 de la Carta Sustantiva.

Firmado: Wilson Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario